



Interlawyers
ASESORÍAS LEGALES

Señora

JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA SILVA LOPEZ
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACION: 1100140030372022001900

SYOMARA TORRES ARCE, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a usted con todo respeto, me permito manifestar que en audiencia celebrada el pasado 25 de abril de 2.024 interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia pronunciada dentro de la misma, el cual fuera concedido y, de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, procedo a precisar de manera breve los reparos concretos frente a la citada sentencia y sobre los cuales versará la sustentación ante el superior, de la siguiente manera:

1º Lo ordenado en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia consistente en revocar el mandamiento de pago proferido por su despacho, que entrañó que el título ejecutivo no cumplió con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

No se comparte lo ordenado en atención a que, en nuestro criterio los documentos aportados dentro de la presente ejecución integran el título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso en armonía con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio. Sí la compañía consideraba desacertada la reclamación debió haberlo manifestado mediante **objeción** dentro del término, que sí bien es cierto hizo un ofrecimiento, guardo silencio respecto de la objeción misma y posteriormente no dio respuesta al recurso de reconsideración.

Estamos frente a un proceso ejecutivo cuyo título base de recaudo es una reclamación acompañada de sus respectivos comprobantes, de conformidad con lo norma que se acaba de citar y más allá del análisis hecho, ésta discusión solamente es procedente **en el estadio de objeción** y eso fue justamente lo que no hubo por parte de la Compañía Aseguradora, de manera



que feneció la oportunidad de hacer objeción a la reclamación y posteriormente al recurso de reconsideración, además que la parte demandada no interpuso recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago.

2º Aceptación de los argumentos presentados por la parte demandada dentro de las excepciones de mérito propuestas

“Inexistencia del derecho que se ejecuta por incumplimiento de las obligaciones contractuales para demostrar la incapacidad temporal”

“Inexistencia de seguro para daños a la salud”

“Inexistencia de certeza sobre el “quantum” del perjuicio moral”:

No se comparten las consideraciones efectuadas por el despacho en este sentido, dado que no se está dando valor a las pruebas aportadas, como tampoco se tuvo en cuenta la existencia del proceso penal que a la fecha se encuentra vigente.

3º Falta de demostración de la ocurrencia del siniestro y la cuantía:

El escrito contentivo de reclamación que se hiciera con la aspiración de obtener el pago y/o indemnización de los perjuicios ocasionados por el accidente, cumplió con la carga probatoria que establece el artículo 1077 del Código de Comercio, toda vez que se demostró la ocurrencia del siniestro mediante un documento idóneo como lo es el informe de tránsito a través del cual se prueba en que lugar se produjo el accidente, día, mes y año en que ocurrió el mismo, accidente estableciendo en el mismo la causa probable atribuida al vehículo objeto de contrato, sino que se probó la cuantía de la pérdida con el respectivo comprobante de nómina de la demandante quien laboraba en almacenes éxito, actividad de la cual derivaba su sustento y el de su familia, historia clínica, incapacidades, reclamación con sus anexos, dictamen de medicina legal en atención a la remisión que en su momento hiciera la fiscalía 24 local (Casa de Justicia de Kennedy en Bogotá), proceso que a la fecha se encuentra activo, además de la estimación efectuada con base en las tablas ofrecidas por la doctrina y jurisprudencia imperantes en la materia, así como la estimación del daño moral, además de la determinación contenida en el artículo 97 del Código Penal.



Interlawyers
ASESORÍAS LEGALES

En los anteriores términos, he precisado los reparos concretos frente a la sentencia proferida por el despacho a su digno cargo, no sin antes solicitarle se sirva remitir las diligencias ante el superior a fin de que una vez admitido proceder a su sustentación.

De la señora Juez, atentamente,

SYOMARA TORRES ARCE
C.C. No. 31.170.283 de Palmira
T.P. No. 82.611 del Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO RADICACION 2022-190

syomara helena torres arce <syohel@hotmail.com>

Lun 29/04/2024 4:15 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (247 KB)

REPAROS CONCRETOS APELACION SENTENCIA CLAUDIA MARCELA SILVA.pdf;

Señores

JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA SILVA
DEMANDADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACION: 2022-190

Cordial saludo

Me permito aportar en formato PDF escrito contentivo de reparos concretos frente a la sentencia objeto de recurso de apelación.

De ustedes, atentamente,

SYOMARA TORRES ARCE

C.C. No. 31.170.283 de Palmira

T.P. No. 82.611 del Consejo Superior de la Judicatura

EN LA FECHA 03 DE MAYO DEL AÑO 2024, SIENDO LAS 8:00 AM Y POR EL TERMINO LEGAL PERMANECERA EL PROCESO No. 2022 – 0190 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL (TRASLADOS ELECTRONICOS – AÑO 2024) A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN ARTICULO 326 INCISO 1 DEL C.G.P. LEY 2213 DE 2022 Y SE HACE CONSTAR POR FIJACION EN LISTA (ART 110 IBÍDEM), HOY 03 DE MAYO DE 2024 SIENDO LAS 8:00 AM Y VENCE EL 08 DE MAYO DE LOS CORRIENTES A LAS 5:00 PM PDF 66 Y 67 DEL EXPEDIENTE DIGITAL TRASLADO ELECTRÓNICO No. 012 DEL AÑO 2024.

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.